



El presente documento denominado “RESOLUCIÓN” en el expediente SCR DGRA DSR 0044/2020 contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

“RESOLUCIÓN” en el expediente SCG DGRA DSR 0044/2020	Eliminado pagina 1:
	<ul style="list-style-type: none"> Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes
	Eliminado página 10:
	<ul style="list-style-type: none"> Nota 1: Correo electrónico del servidor público sancionado

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII; Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242 fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/53-01/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, la Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 3er trimestre del 2022.



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0044/2020

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. -----

VISTO, para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa SCG DGRA DSR 0044/2020, instruido en contra del servidor público José Dolores León Luna, quien al momento de los hechos se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental del Centro de Control adscrito a la Gerencia de Programación y Control Operativo de la Dirección Técnica Operativa de Metrobús, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] -----

----- RESULTANDO -----

-----1. INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD.-----

El cuatro de septiembre de dos mil veinte se recibió en esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el oficio OIC/MB/193/2020 de la misma fecha, suscrito por la entonces Titular del Órgano Interno de Control en Metrobús (visible en foja 155 a 157), mediante el cual presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, emitido en contra del servidor público José Dolores León Luna, entonces Jefe de Unidad Departamental del Centro de Control adscrito a la Gerencia de Programación y Control Operativo de la Dirección Técnica Operativa del Metrobús (visible de foja 158 a 169), remitiendo de igual manera el expediente de investigación CI/MEB/D/001/2020 (visible en fojas 001 a 154).-----

-----2. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.-----

Previo a la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el once de agosto de dos mil veinte la autoridad investigadora emitió Acuerdo de Calificación de Conducta, a través del cual, se calificó la presunta falta administrativa atribuible al servidor público José Dolores León Luna como NO GRAVE en términos del artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documental visible de la foja 147 a 154. -----

----- 3. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-----

El nueve de septiembre de dos mil veinte se dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se ordenó emplazar al servidor público José Dolores León Luna, como probable responsable de la presunta falta administrativa que se hizo del conocimiento de esta Dirección a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, a efecto de que compareciera al desahogo del procedimiento administrativo previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (visible en fojas 170 a 173); formalidad que se cumplió mediante oficio de emplazamiento SCG/DGRA/DSR/269/2021 de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, notificado mediante razón de notificación del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno. Documentales visibles en fojas 176 a 182. -----

----- 4. CITATORIO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.-----

Mediante oficio SCG/DGRA/DSR/0393/2021 de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno se llamó al desahogo del Procedimiento Administrativo previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México a la Titular del Órgano Interno de Control en Metrobús de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, oficio que fue notificado el tres de marzo de dos mil veintiuno. Documento visible en foja 175. -----

----- 5. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-----

a. Con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracciones II, III, IV, V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0044/2020

Ciudad de México, a la que compareció el servidor público José Dolores León Luna, realizando manifestaciones en audiencia y ofreciendo pruebas; asimismo, se hizo constar la comparecencia del licenciado Oscar Cuellar Briseño, autorizado por la Titular del Órgano Interno de Control en Metrobús de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de la Autoridad Investigadora, quien ratificó en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de septiembre de dos mil veinte y ofreció pruebas.

b. Con fundamento en el artículo 208 fracciones VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cinco de abril de dos mil veintiuno se dictó acuerdo de "Admisión de Pruebas", en el que se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por el C. José Dolores León Luna, presunto responsable; y las ofrecidas por la Titular del Órgano Interno de Control en Metrobús de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Autoridad Investigadora. Documental visible de la foja 202 a la 203.

c. Con fundamento en el artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el siete de junio de dos mil veintiuno se dictó acuerdo de "Apertura de Alegatos", a través del cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles para que el ciudadano José Dolores León Luna, presunto responsable, y el Titular del Órgano Interno de Control en Metrobús de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Autoridad Investigadora, formularan por escrito sus alegatos, siendo notificados el dieciocho y diecisiete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente. Documental visible en fojas 210 a 212.

d. Con fundamento en el artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno se dictó acuerdo de "Cierre del Periodo de Alegatos" (visible en foja 239), en el que se tuvieron por realizadas las manifestaciones a manera de alegatos la Titular del Órgano Interno de Control en Metrobús de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Autoridad Investigadora (visible en foja 213 y 214). Por otra parte, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno se dictó acuerdo de "Cierre del Periodo de Alegatos" (visible en foja 241), en el que se tuvo por realizadas las manifestaciones a manera de alegatos del C. José Dolores León Luna, presunto responsable (visible en fojas 215 a 238).

-----6. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.-----

Mediante acuerdo del veintitrés de febrero de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Dirección de Substanciación y Resolución tuvo por cerrada la instrucción del expediente citado al rubro, a efecto de que en el término de ley se dictara la respectiva resolución (visible en foja 243 de autos).

-----7. TURNO PARA RESOLUCIÓN.-----

En esta tesitura, desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 64 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 16 fracción III y 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0044/2020

de México; 4 fracción I, 112 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 7 fracción III, inciso A), numeral 1, 253 fracción I y 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

----- SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Que a efecto de resolver si el servidor público José Dolores León Luna es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Centro de Control adscrito a la Gerencia de Programación y Control Operativo de la Dirección Técnica Operativa de Metrobús, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. La calidad de servidor público del C. José Dolores León Luna, en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la plena responsabilidad del servidor público José Dolores León Luna, por la comisión de conductas irregulares y, como consecuencia, la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

----- TERCERO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que el ciudadano José Dolores León Luna tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Centro de Control adscrito a la Gerencia de Programación y Control Operativo de la Dirección Técnica Operativa de Metrobús; conclusión a la que llega esta Autoridad Resolutora al valorar de manera conjunta las siguientes pruebas: -----

----- a. Copia certificada del nombramiento de fecha veinte de enero de dos mil once, signado por el entonces Director General de Metrobús, quien nombró al C. José Dolores León Luna Jefe de Unidad Departamental del Centro de Control de dicho organismo. Documental visible a foja 35. -----

----- b. Copia certificada del formato de "Aviso de Baja del Trabajador AFIL-04" de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se acredita que el ciudadano José Dolores León Luna, dejó de ser Jefe de Unidad Departamental de Centro de Control, hasta esa misma fecha. Documental visible en foja 31 -----

----- c. Copia certificada del recibo de pago de nómina correspondiente a la quincena del primero al quince de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano José Dolores León Luna. Documental visible en fojas 141 a 142. -----

----- d. Copia certificada del recibo de pago de nómina correspondiente a la quincena del día dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano José Dolores León Luna. Documental visible en foja 143 a 144. -----

Con los anteriores elementos de prueba valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales permiten concluir que el servidor público José Dolores León Luna se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Centro de Control adscrito a la Gerencia de Programación y Control Operativo de la Dirección Técnica Operativa de Metrobús, durante el periodo del veinte de enero de dos mil once hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho. -----

Por lo anterior, el carácter de servidor público del presunto responsable se acredita en términos de los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigentes en la época de los hechos; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público a la persona que



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0044/2020

desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México, al efecto, tiene aplicación la tesis 248169 publicada en la página 491 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. -----

Bajo esa tesis, el ciudadano José Dolores León Luna resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y susceptible de fincársele responsabilidad administrativa, por encontrarse supeditado a cumplir con la obligación que le imponía la fracción IV del artículo 49 de dicho ordenamiento legal. -----

----- CUARTO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la plena responsabilidad del servidor público José Dolores León Luna, al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Centro de Control adscrito a la Gerencia de Programación y Control Operativo de la Dirección Técnica Operativa de Metrobús y que dicha conducta transgrede a las obligaciones establecidas en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

I. Al respecto, con la finalidad de contextualizar el asunto que nos ocupa, de la información que obra en el expediente de mérito se advierte que la conducta irregular que se reprocha al servidor público José Dolores León Luna y por la cual se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, derivó del Informe de Presunta Responsabilidad del primero de septiembre de dos mil veinte (visible en fojas 158 a 169). -----

Ahora bien, de conformidad con el oficio de emplazamiento SCG/DGRA/DSR/269/2021 de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno (visible en fojas 176 a 179), la irregularidad que se le imputó consistió en: -----

"... Bajo esta tesis, es menester señalar que la conducta de la que presuntamente es responsable el servidor público aludido, consistió en que no presentó su modificación a la declaración patrimonial, fiscal y de intereses, correspondiente al ejercicio 2017, dentro del término establecido en el artículo 33, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es decir, hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, con lo cual se violó el contenido de lo dispuesto en el numeral antes descrito, en conjunción con lo establecido por los artículos 48, párrafos segundo y tercero 49, fracción IV del citado ordenamiento. -----

En efecto, los ordenamientos citados disponen lo que a continuación se transcribe. -----

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: -----

Fracción II. Declaración de Modificación Patrimonial, dentro del mes de mayo de cada año. -----

(...)

Artículo 48.- (...)



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0044/2020

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicados los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. -----

También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que la persona servidora pública, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés. Las personas servidoras públicas deberán presentar la constancia de presentación de declaración fiscal, en el plazo a que se refiere el artículo 33 fracción II de esta Ley. -----

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: -

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Ley..." -----

De la transcripción que antecede se advierte que la conducta presuntamente irregular que se le imputa al servidor público José Dolores León Luna, consiste que en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Centro de Control adscrito a la Gerencia de Programación y Control Operativo de la Dirección Técnica Operativa de Metrobús, omitió presentar en tiempo y forma la declaración de modificación a la declaración patrimonial, fiscal y de intereses correspondiente al ejercicio 2017, infringiendo la obligación establecida en los artículos 33 fracción II y 48 párrafo segundo y tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que tenía que presentarla a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, siendo que el servidor público de nuestra atención la presentó el primero de junio de ese mismo año, es decir, un día después de fenecido el término; actualizando la falta administrativa establecida en el artículo 49 fracción IV de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas. -----

----- II. En este sentido, sobre la premisa antes referida, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales ofrecidas por el personal autorizado por la Titular del Órgano Interno de Control en Metrobús, en su calidad de Autoridad Investigadora, de la siguiente forma: --

1. Oficio SCG/DGRA/DADI/5836/2019 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve (visible a foja 1), suscrito por el Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría General en la Ciudad de México, dirigido al entonces Titular del Órgano Interno de Control de Metrobús, a través del cual se dio vista de las presuntas faltas administrativas y remitió las siguientes documentales: -----

a) Copia simple del oficio SCG/DGRA/DSP/7068/2019, de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual, hace del conocimiento la presunta comisión de faltas administrativas atribuible, entre otros, al C. José Dolores León Luna (visible en fojas 002 a 006). -----

b) Expediente de investigación SCG/DGAJR/DSP/42/52012/2018 (fojas 007 a 023) incoado en contra del C. José Dolores León Luna, por presentar de manera extemporánea la Declaración Anual 2018 ejercicio 2017, de la cual a su vez se desprenden las siguientes documentales: -----

- Acuses de recibo de la modificación de la declaración anual, patrimonial y de intereses correspondiente al ejercicio 2017 del C. José Dolores León Luna, la cual tiene como fecha de transmisión el primero de junio de dos mil dieciocho (fojas 008 a 010). -----

- Oficio MB/DAF/1589/2018, de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, signado por la Directora de Administración y Finanzas del Organismo Público Descentralizado Metrobús mediante el cual informa los movimientos de altas y bajas



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0044/2020

registrados respecto del C. José Dolores León Luna, así como sus percepciones (fojas 020 y 021). -----

2. Oficio MB/DEAF/0266/2020 del once de febrero de dos mil veinte, suscrito por la entonces Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, mediante el cual remite el expediente laboral del C. José Dolores León Luna, del cual se desprenden las siguientes documentales: -----

- a) Nombramiento signado por el entonces Director General de Metrobús, de veinte de enero de dos mil once, mediante el cual nombra como Jefe de unidad Departamental de Centro de Control de dicho organismo, al C. José Dolores León Luna (foja 035). -----
- b) Aviso de baja del trabajador (AFIL-04), correspondiente al C. José Dolores León Luna en el que se establece como fecha de baja del trabajador el treinta de septiembre de dos mil dieciocho (foja 031). -----
- c) Oficio MB/DEAF/0266/2020 de once de febrero de dos mil veinte, mediante el cual la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, remitió el expediente laboral del C. José Dolores León Luna, manifestando que dicho servidor público causo baja con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho (foja 029). -----
- d) Recibo de pago de nómina correspondiente a la quincena del primero al quince de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre del C. José Dolores León Luna (foja 141 y 142). -----
- e) Recibo de pago de nómina correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre del C. José Dolores León Luna (foja 141 y 142). -----
- f) Aviso de baja del Trabajador AFIL-04 de treinta de septiembre de dos mil dieciocho. ---

Documentales descritas en los numerales 1 y 2, así como las que derivan de éstas y mencionadas en los incisos y guiones medios, son valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, concediéndosele pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que las mismas fueron expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones y que al no haber sido redargüidas de falsedad tienen valor probatorio pleno, de las cuales se puede advertir que el ciudadano José Dolores León Luna, al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Centro de Control adscrito a la Gerencia de Programación y Control Operativo de la Dirección Técnica Operativa de Metrobús, no presentó su Declaración de Modificación Patrimonial, fiscal y de intereses correspondiente al ejercicio 2017 durante el mes de mayo de dos mil dieciocho, tal como lo establece el artículo 33 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; lo anterior se advierte, ya que en la documental mencionada en el numeral 1 se aprecia que el referido ciudadano presentó su declaración de modificación a la declaración patrimonial, fiscal y de intereses correspondiente al ejercicio 2017 el primero de junio de dos mil dieciocho. ---

----- III. Ahora bien, resulta imperante determinar si se configura la obligación del servidor público José Dolores León Luna, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Centro de Control adscrito a la Gerencia de Programación y Control Operativo de la Dirección Técnica Operativa de Metrobús, a presentar la Declaración de modificación patrimonial, y si al no realizarla dentro del mes de mayo de dos mil dieciocho, con dicha conducta contravino la obligación establecida en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los artículos 33 y 48 de la misma Ley, normatividad que establece lo siguiente: -----

"Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave la persona servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: -----

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley..." -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0044/2020

De la transcripción señalada, se advierte que incurrirá en falta administrativa NO GRAVE la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, entre otras, con la obligación de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en los términos precisados por la ley. -----

Ahora bien, para efecto de poder determinar la falta administrativa antes referida, resulta necesario analizar el contenido de los artículos 33 fracción II y 48 párrafos segundo y tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra disponen: -----

*"Artículo 33.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: --
II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año. -----*

*Artículo 48.- (...) -----
La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el cumplimiento de dichos plazos. -----*

También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que la persona servidora pública, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés. Las personas servidoras públicas deberán presentar la constancia de presentación de declaración fiscal, en el plazo a que se refiere el artículo 33 fracción II de esta Ley. -----

Lo anterior es así, ya que de los preceptos legales transcritos se señala la obligación de presentar la declaración de modificación patrimonial, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; es decir, el servidor público José Dolores León Luna, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Centro de Control adscrito a la Gerencia de Programación y Control Operativo de la Dirección Técnica Operativa de Metrobús, tenía como obligación presentar su declaración de modificación patrimonial durante el mes de mayo, es decir, la correspondiente al ejercicio 2017 durante el mes de mayo del año dos mil dieciocho; supuestos normativos que dicho servidor público no cumplió; transgrediendo los artículos referidos en el párrafo inmediato anterior, y como consecuencia, actualizando lo establecido en la fracción IV del artículo 49 de la referida Ley de Responsabilidades Administrativas. -----

En ese contexto, atendiendo a la conducta reprochada al servidor público, así como del análisis de las pruebas que obran en el expediente, es posible colegir lo siguiente: -----

El ciudadano José Dolores León Luna, al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Centro de Control adscrito a la Gerencia de Programación y Control Operativo de la Dirección Técnica Operativa de Metrobús, tenía la calidad de servidor público, por lo que se encontraba obligado a presentar en tiempo y forma su declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo, es decir, la correspondiente al ejercicio 2017 durante el mes de mayo del año dos mil dieciocho, teniendo como fecha límite el treinta y uno de mayo del referido año; situación que no aconteció, toda vez que el servidor público bajo escrutinio presentó su declaración de modificación patrimonial el primero de junio del año dos mil dieciocho, excediendo el plazo concedido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo cual se robustece con el acuse de recibo 52012 y la misma declaración patrimonial, en los que aparece como fecha de trasmisión el primero de junio de dos mil dieciocho. -----

---- IV. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en los apartados precedentes, se procede a llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por el servidor público José Dolores León Luna, respecto a la presunta falta administrativa descrita en el presente Considerando, realizada durante el desahogo de su Audiencia Inicial, mismo que manifiesta lo siguiente: -----

Que en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho inició su proceso aproximadamente a las nueve horas, a efecto de presentar su declaración patrimonial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, sin embargo, en el sistema diseñado para tal efecto le era negado el acceso con su usuario y contraseña en virtud de que su correo institucional aún refería la terminación (.df.gob.mx),



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0044/2020

motivo por el cual le fue imposible acceder a su perfil, circunstancias que hizo del conocimiento al Órgano Interno de Control de Metrobús vía correo electrónico para manifestar su problema, sin recibir respuesta alguna, motivo por el cual se dirigió a las instalaciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ya que es la única facultada para realizar algún cambio o modificación en el sistema de declaraciones, en donde se actualizaron los dominios pero persistía el impedimento de ingresar al perfil del C. José Dolores León Luna. En consecuencia, continuaron los intentos sin tener éxito para acceder a su perfil a pesar de los cambios en contraseñas realizados y enviados; asimismo señaló que logró acceder a la plataforma a partir de las veintidós horas del mismo treinta y uno de mayo y al terminar su registro le fue imposible transmitir su declaración en los tiempos establecidos en la normativa. -----

Al respecto, dicha manifestación no beneficia al ciudadano José Dolores León Luna, en razón de que no exhibe documentación alguna en donde acredite cada una de las manifestaciones realizadas de los hechos ocurridos el día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, y en el supuesto de que existieran las mismas, únicamente se presumiría que fue hasta el último día del mes de mayo de dos mil dieciocho, en que se percató que su usuario y contraseña no le permitían realizar su declaración de modificación a la declaración patrimonial, fiscal y de intereses correspondiente al ejercicio 2017 y que pudo ingresar a dicho sistema a partir de las veintidós horas del mismo día y al terminar su registro le fue imposible transmitir su declaración en los tiempos establecidos; sin embargo, esta Resolutoria advierte que el ciudadano de referencia pierde de vista que la propia Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su artículo 33 fracción II, concede a los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, los treinta y un días naturales del mes de mayo de cada año, para que puedan dar cumplimiento a su declaración anual. Por lo tanto, en dicho termino el ciudadano José Dolores León Luna, pudo proveer cual tipo de situación referente al Sistema de Declaraciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo que si se percató hasta el último día (Treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho) de que con su usuario y contraseña no lograba ingresar al portal, y no fue hasta las veintidós horas del mismo día en que pudo ingresar pero le resultó imposible transmitir su declaración, dicha situación le resulta enteramente imputable al servidor público el no haber realizado su declaración dentro de los términos establecidos en la Ley que nos ocupa, y no por cuestiones referente al Sistema de Declaraciones, ya que en ningún momento se aprecia alguna falla o error del sistema sino de una actualización de su usuario y contraseña. -----

Por lo anterior, se aprecia que la declaración realizada por el ciudadano José Dolores León Luna, más que beneficiar a sus intereses le perjudica, ya que en todo momento reconoce el hecho irregular que se le atribuye respecto a que no presentó la Declaración de modificación patrimonial en el plazo que establece el artículo 33 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es decir, durante el mes de mayo de dos mil dieciocho, por lo que no es razón suficiente lo que argumenta para justificar su falta. -----

---- V. Asimismo, de la Audiencia Inicial que tuvo verificativo el diez de marzo de dos mil veintiuno, se advierte que el servidor público José Dolores León Luna, ofreció como pruebas las siguientes:----

1. Copia simple del acuse de recibo con el número de folio 52012, expedido por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de la cual consta la fecha de transmisión de su declaración anual correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete. -----
2. Copia simple del acuse de su declaración anual correspondiente al ejercicio 2017, con número de folio 52012, expedida por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de la cual consta el ingreso de los datos al sistema de esa dependencia. ----
3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano. -----
4. Instrumental de actuaciones. -----

Respecto de las documentales descritas en los numerales 1 y 2, y toda vez que las mismas obran en copia certificada en los autos del expediente que nos ocupa, son valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y se les concede pleno valor probatorio en términos



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0044/2020

de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que las mismas fueron expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; y que al no haber sido refutadas de falsedad tienen valor probatorio pleno y de las que se puede advertir que en el ciudadano José Dolores León Luna, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Centro de Control adscrito a la Gerencia de Programación y Control Operativo de la Dirección Técnica Operativa de Metrobús omitió realizar su declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, dentro del mes de mayo de dos mil dieciocho, ya que con las mismas se acredita que fue hasta el día primero de junio de dos mil dieciocho el momento en que realizó su declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete. -----

En cuanto a la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, es de precisar que en toda resolución judicial se debe considerar necesariamente tales probanzas, puesto que la autoridad Resolutora debe hacer uso de su amplio arbitrio, y realizar la argumentación necesaria para justificar su decisión, apegados a las reglas de la sana crítica; lo que se plasma en la presente resolución administrativa, siendo procedente la utilización de dichas pruebas en el caso concreto. Resulta aplicable a la anterior determinación la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente: -----

Registro digital: 160066 -----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----
Décima Época -----
Materia(s): Civil -----
Tesis: I.5o.C. J/37 (9a.) -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----
Libro IX, junio de 2012, Tomo 2, página 743 -----
Tipo: Jurisprudencia -----

PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). -----

Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica. -----

Respecto a la instrumental de actuaciones, esta Resolutora se abstiene de pronunciarse en específico, toda vez que dicha prueba, al constituir todo lo que obra en el expediente en que se actúa, es obligatorio para quien resuelve que sea tomado en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes. -----

---- VI. Una vez que esta autoridad consideró las manifestaciones vertidas por el servidor público José Dolores León Luna, respecto a la presunta falta administrativa descrita en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, realizada durante el desahogo de su Audiencia Inicial; así como se valoraron las pruebas ofrecidas por el mismo, se procede a realizar el estudio de las manifestaciones realizadas por el servidor público de mérito en vía de alegatos. -----

Derivado de lo anterior, una vez analizado el escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se advierte que los alegatos en él vertidos son semejantes a los realizados durante el desahogo de su Audiencia Inicial, en el sentido que fue hasta el último día del mes de mayo de dos mil dieciocho, en que se percató que su usuario y contraseña no le permitían realizar su declaración



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0044/2020

de modificación a la declaración patrimonial, fiscal y de intereses correspondiente al ejercicio 2017, y que pudo ingresar a dicho sistema a partir de las veintidós horas del mismo día y al terminar su registro le fue imposible transmitir su declaración en los tiempos establecidos, por lo que deberá estarse a lo analizado en el punto V, del presente Considerando, en obvio de innecesarias repeticiones, lo cual no resulta ilegal ni deja en estado de indefensión al servidor público José Dolores León Luna. Cobra aplicación por analogía, el siguiente criterio que es del tenor literal siguiente: -----

Registro digital: 227943 -----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----
Octava Época -----
Materias(s): Civil -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989, página 84 -
Tipo: Aislada -----
AGRAVIOS. FORMA DE EXAMINARLOS EN LA APELACIÓN. *Si la Sala responsable, en obvio de repeticiones innecesarias, declara infundado un agravio remitiéndose para ello a los argumentos que tuvo en cuenta para considerar infundado un agravio anterior en el que se planteó la misma cuestión; tal proceder debe estimarse legal porque lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, sino el que se estudien todos, es decir, que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija. -----*

No obstante lo anterior, el servidor público José Dolores León Luna, adjuntó a su escrito de alegatos una serie de documentos en los que a su consideración, sustentan su dicho, mismas que consisten en: -----

- Capturas de pantallas del portal de declaraciones del CGDF. -----
- Capturas de pantallas del correo electrónico [REDACTED] -----
- Impresiones de correos electrónicos enviados de la cuenta [REDACTED] -----

En esta tesitura, es de manifestar que estas documentales no fueron ofrecidas en la audiencia inicial del diez de marzo de dos mil veintiuno, por lo cual éstas no pueden ser consideradas ni valoradas como pruebas, toda vez que la etapa procesal oportuna fue antes del cierre de la audiencia referida, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que refiere: -----

Artículo 208. (...) -----
Fracción VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas. La Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes. -----

Aunado a lo anterior, dichos documentos no ayudan a desacreditar la imputación en su contra ya que como fue señalado en el apartado en donde se analizó su declaración inicial, el ciudadano José Dolores León Luna, pudo proveer durante el transcurso del mes de mayo de dos mil dieciocho cualquier tipo de situación referente al Sistema de Declaraciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo que si se percató hasta el último día (Treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho) de que con su usuario y contraseña no lograba ingresar al portal, y no fue hasta las veintidós horas del mismo día en que pudo ingresar pero le resultó imposible transmitir su declaración, dicha situación le resulta enteramente imputable al servidor público el no haber realizado su declaración dentro de los términos establecidos en la Ley que nos ocupa, y no por cuestiones referente al Sistema de Declaraciones, ya que en ningún momento se acreditó alguna falla o error del sistema sino de una actualización de su usuario y contraseña; por lo que, se reitera que aún y cuando se hubieran tomado en consideración dichas documentales, las mismas no le favorecerían a los intereses que buscaba acreditar, por lo tanto se concluye que toda vez que no fueron ofrecidos como pruebas en la etapa procesal oportuna, esta autoridad no procede a su valoración ni se tomarán en cuenta en la presente resolución, lo cual no resulta ilegal ni deja en estado de indefensión al ciudadano José Dolores León Luna. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0044/2020

En los términos señalados, se concluye que el servidor público bajo escrutinio debía presentar en tiempo y forma su declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio 2017, con motivo de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Centro de Control adscrito a la Gerencia de Programación y Control Operativo de la Dirección Técnica Operativa de Metrobús, resulta inconcuso que éste se encontraba obligado a presentar la referida declaración dentro del mes de mayo del año dos mil dieciocho, es decir, tenía como fecha límite el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; sin embargo, ésta fue presentada el primero de junio de dos mil dieciocho, por lo que, con su actuar incurrió en una FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE al haber incumplido con la obligación prevista en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con lo cual, se llega a la conclusión de que le resulta responsabilidad administrativa al C. José Dolores León Luna, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad. -

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. -----

Una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y atendiendo al hecho de que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del C. José Dolores León Luna, es necesario llevar a cabo la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo al análisis del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que establece lo siguiente: -----

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: -----

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
 - II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y -----*
 - III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----*
- En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir. -----*
- IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México. -----*

a) Referente a la fracción I del precepto en análisis, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y antigüedad en el servicio del infractor; como se señaló en la época en la que sucedieron los hechos, el servidor público José Dolores León Luna se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Centro de Control adscrito a la Gerencia de Programación y Control Operativo de la Dirección Técnica Operativa de Metrobús, advirtiendo que ingresó a la Estructura Orgánica de Metrobús el primero de abril de dos mil siete, con un sueldo neto mensual aproximado de \$23,159.02 (veintitrés mil ciento cincuenta y nueve pesos 02/100 M.N.), lo que se desprende del oficio MB/DAF/1589/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas de Metrobús (visible a foja 20). -----

Por lo que respecta a los antecedentes se hace constar el oficio SCG/DGRA/DSP/736/2021, del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas (visible en fojas 183 y 184), a través del cual informó que de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, el servidor público José Dolores León Luna no cuenta con antecedentes de sanción. -----

Documentales que se les concede pleno valor probatorio, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

b) Respecto de la fracción II, en lo relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe de señalarse que de los elementos que integran el sumario que se resuelve, no se desprende que haya existido ninguna condición externa que hubiese influido en el ánimo del servidor público José Dolores León Luna para cometer la conducta que se le imputa, por el contrario contaba con los



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0044/2020

medios para cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de su carácter de servidor público; en cuanto a los medios de ejecución, estos se configuran cuando el involucrado fue omiso en presentar en tiempo y forma su declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio 2017, toda vez que la misma debió haber sido presentada dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de dos mil dieciocho, situación que no aconteció toda vez que dicho ciudadano la presentó el primero de junio de dos mil dieciocho.-----

c) Por lo que se refiere a la fracción III, la reincidencia del servidor público en el incumplimiento de las obligaciones; al respecto, se hace constar el oficio SCG/DGRA/DSP/736/2021 del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual la Directora de Situación Patrimonial informó que de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, el servidor público José Dolores León Luna no cuenta con antecedentes de sanción. -----

d) Finalmente, la fracción IV del artículo de nuestra atención, relativa al daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México; es menester señalar que derivado de la conducta administrativa señalada en el inciso I del presente considerando, que se le atribuye al servidor público José Dolores León Luna, no se advierte que se haya causado un daño o perjuicio a la Hacienda de la Ciudad de México. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a fijar la sanción aplicable al servidor público José Dolores León Luna, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

El artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México dispone lo siguiente: -----

*TÍTULO CUARTO
SANCIONES
Capítulo I*

Sanciones por faltas administrativas no graves

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes: -----

- I. Amonestación pública o privada; -----*
 - II. Suspensión del empleo, cargo o comisión; -----*
 - III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y -----*
 - IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. -----*
 - V. La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado. -----*
- La Secretaría y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave. -----*
- La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. --*
- En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año. -----*

Por ello, conforme a lo dispuesto en artículo 75 de la multicitada Ley, las sanciones aplicables a las faltas administrativas, consistirán en amonestación pública o privada, suspensión del empleo cargo o comisión, destitución de su empleo cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado. -----

Asimismo, como ya se analizó en párrafos anteriores, el artículo 76 de la misma Ley establece que para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, el nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0044/2020

obligaciones y el daño o perjuicio a la hacienda pública, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que, para imponerse la sanción en el presente asunto debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que sí sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el servidor público José Dolores León Luna. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: --

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----*
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió el servidor público José Dolores León Luna, consistente en omitir presentar en tiempo y forma su declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio 2017, si bien no se considera grave, sí debe ser sancionada, lo anterior ya que representa una omisión a una de las obligaciones a las que está sujeto todo servidor público en términos de los artículos 33 fracción II y 48 párrafo segundo y tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

En consecuencia, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió la obligación contemplada en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se estima que la sanción a la que se hace merecedor el servidor público responsable es una AMONESTACIÓN PRIVADA. -----

Lo anterior es así toda vez que el servidor público en escrutinio omitió presentar en tiempo y forma su declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio 2017; así como que no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones y que no causó un daño al erario público, sin embargo, sí constituye un hecho particularmente relevante para el interés público, puesto que su omisión transgredió los dispositivos citados; lo anterior, con fundamento en los artículos 75 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se aplicará de conformidad con el artículo 77, 208 fracción XI y 221 del ordenamiento legal citado. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0044/2020

La sanción impuesta se aplica con la finalidad de evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el servidor público de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se determina que el servidor público José Dolores León Luna es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución. -----

TERCERO. Se impone como sanción administrativa al servidor público José Dolores León Luna la consistente en una AMONESTACIÓN PRIVADA, con fundamento en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se aplicará de conformidad con los artículos 77, 208 fracción XI y 221 el ordenamiento legal precitado. -----

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al servidor público José Dolores León Luna, de conformidad con lo señalado en el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al Titular del Órgano Interno de Control en Metrobús, en su calidad de Autoridad Investigadora, de conformidad con lo señalado en el artículo 116 fracción I y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección General del Metrobús, para que sea aplicada la sanción administrativa impuesta al servidor público José Dolores León Luna en términos de lo previsto en los artículos 77, 208 fracción XI y 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para el efecto de que se inscriba la sanción impuesta al servidor público José Dolores León Luna en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de conformidad con lo señalado en el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

OCTAVO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO OSCAR CRUZ REYES, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

BNL/COM